

RESOLUCIÓN NÚMERO 00680 DE 2015

(marzo 30)

por la cual se adoptan e incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, unas normas estableciendo requisitos técnicos sobre estándares de aeronavegabilidad para giroaviones de categorías normal y transporte, globos libres tripulados, motores de aeronaves, estándares de ruido, drenaje de combustible y emisiones de gases de escape de aviones y para hélices.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 8 y 10, y artículo 9° numeral 4 del Decreto número 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del cual es Parte Colombia, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos técnicos a dicho convenio.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto número 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en

espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la UAEAC, en su condición de autoridad aeronáutica, establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves, dictar las normas sobre operación y mantenimiento de las mismas y certificar su aeronavegabilidad y condiciones de operación.

Que igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto número 260 de 2004.

Que la UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se lograría también, armonizarlos con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Que mediante Resolución número 06352 del 14 de noviembre de 2013 de la UAEAC, se adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

Que para señalar a los Estados los estándares de aeronavegabilidad aplicables a las aeronaves, la Organización de Aviación Civil Internacional, promulgó el Anexo 8 al Convenio de Chicago de 1944 y el Documento 9760, el cual, en su Capítulo 1, numeral 1.1.3, señala: *“Al establecer las normas de aeronavegabilidad de la OACI, se consideró que las normas de carácter general que figuran en los Anexos 6 y 8 constituirían la base para la elaboración de los reglamentos y normas nacionales de aeronavegabilidad para especificar el alcance y los detalles considerados necesarios por los distintos Estados para la certificación y mantenimiento de la aeronavegabilidad de cada aeronave. Es necesario, por tanto, que cada Estado cree sus propios reglamentos y normas de aeronavegabilidad conforme a las disposiciones de los Anexos 6 y 8, o que adopte la legislación apropiada de aeronavegabilidad establecida por otro Estado contratante”*.

Que, atendiendo lo anterior, el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, propuso a sus miembros las normas de aeronavegabilidad, FAR 27, FAR 29, FAR 31, FAR 33, FAR 34, FAR 35 y FAR 36 del Código de los Reglamentos Federales (CFR), Título 14 de los Estados Unidos de América, adoptadas dentro de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), como parte de ellos. Que es necesario adoptar normas que establezcan los requisitos técnicos de aeronavegabilidad para las aeronaves o partes de ellas, definidas como productos aeronáuticos,

que sean fabricados en la República de Colombia, como condición para su operación y/o uso en la aviación civil.

Que, con el fin mantener armonizadas tales normas con las contenidas en el mencionado Anexo 8, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y ahora con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) y con las de los demás países de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), y en aras de la mayor uniformidad posible, es necesario adoptar las disposiciones sobre “Estándares de aeronavegabilidad, para giroaviones de categorías normal y transporte, globos libres tripulados, motores de aeronaves, estándares de ruido, drenajes de combustible y emisiones de gases de escape de aviones y para hélices” propuestas por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, e incorporarlas a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, denominándolas, RAC 27, RAC 29, RAC 31, RAC 33, RAC 34, RAC 35 y RAC 36, respectivamente, según lo previsto en la citada Resolución número 6352 del 14 de noviembre de 2013.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptase, e incorpórase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una norma denominada RAC 27, sobre estándares de aeronavegabilidad para giroaviones de categoría normal, así:

“RAC 27

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: GIROAVIONES DE CATEGORÍA NORMAL

Capítulo A – Generalidades.

27.001 Aplicación

(a) Para la solicitud de certificado de tipo de Giroaviones de categoría Normal, los diseñadores y fabricantes de aeronaves, en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad contenido en la Parte *FAR 27 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR)* de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “*AIRWORTHINESS STANDARDS: NORMAL CATEGORY ROTORCRAFT*”, (Estándares de aeronavegabilidad: Giroaviones de categoría normal) en adelante Parte FAR 27, con todas sus enmiendas y apéndices; la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales aeronaves o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado de tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados de tipo suplementario respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante esta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 27 y su voluntad de acogerse a ella.

27.005 Actualización

(a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 27.

27.010 Adaptación

(a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 27, se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias, entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

(UAEAC) y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con este. Cualquier desacuerdo encontrado en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá”.

Artículo 2°. Adóptase, e incorpórase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una norma denominada RAC 29, sobre estándares de aeronavegabilidad para giroaviones de categoría transporte, así:

“RAC 29

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: GIROAVIONES DE CATEGORÍA TRANSPORTE

Capítulo A – Generalidades.

29.001 Aplicación

(a) Para la solicitud de certificado de tipo de Giroaviones de categoría transporte, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad contenido en la Parte *FAR 29 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR)* de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “*AIRWORTHINESS STANDARDS: TRANSPORT CATEGORY ROTORCRAFT*”, (Estándares de aeronavegabilidad: giroaviones de categoría transporte) en adelante Parte FAR 29, con todas sus enmiendas y apéndices, la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales aeronaves o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado de tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados de tipo suplementario respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditando ante esta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 29 y su voluntad de acogerse a ella.

29.005 Actualización

(a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 29.

29.010 Adaptación

(a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 29 se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con este. Cualquier desacuerdo encontrado en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá”.

Artículo 3°. Adóptase, e incorpórase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una norma denominada RAC 31, sobre estándares de aeronavegabilidad para globos libres tripulados, así:

“RAC 31

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: GLOBOS LIBRES TRIPULADOS

Capítulo A – Generalidades.

31.001 Aplicación

(a) Para la solicitud de certificado de tipo de globos libres tripulados, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad contenido en la Parte *FAR 31 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR)* de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “*AIRWORTHINESS STANDARDS: MANNED FREE BALLOONS*”, (Estándares de aeronavegabilidad: globos libres tripulados) en adelante Parte FAR 31, con todas sus enmiendas y apéndices, la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales aeronaves o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados tipo suplementarios respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante esta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 31 y su voluntad de acogerse a ella.

31.005 Actualización

(a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 31.

31.010 Adaptación

(a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 31 se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias, entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con este. Cualquier desacuerdo encontrado en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá”.

Artículo 4°. Adóptase, e incorpórase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una norma denominada RAC 33, sobre estándares de aeronavegabilidad para motores de aeronaves, así:

“RAC 33

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: MOTORES DE AERONAVES

Capítulo A – Generalidades.

33.001 Aplicación

(a) Para la solicitud de certificado de tipo de motores, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de

Aeronavegabilidad contenido en la Parte *FAR 33 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR)* de los Estados Unidos de Norteamérica denominada “AIRWORTHINESS STANDARDS: AIRCRAFT ENGINES” (Estándares de aeronavegabilidad: motores de aeronaves) en adelante Parte FAR 31, con todas sus enmiendas y apéndices, la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales motores o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados tipo suplementarios respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante esta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables al motor o motores de aeronaves. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 33 y su voluntad de acogerse a ella.

33.005 Actualización

(a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 33.

33.010 Adaptación

(a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 33 se deberá tener en cuenta que: Donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con este. Cualquier desacuerdo encontrado con en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá”.

Artículo 5°. Adóptase, e incorpórase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una norma denominada RAC 34, sobre, drenaje de combustible y emisiones de gases de escape de aviones con motores a turbina, así:

“RAC 34

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: DRENAJE DE COMBUSTIBLE Y EMISIONES DE GASES DE ESCAPE DE AVIONES CON MOTORES A TURBINA

Capítulo A – Generalidades.

34.001 Aplicación

(a) Para la solicitud de certificado de tipo de Aeronaves y/o Motores, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad sobre drenaje de combustible y emisiones de gases de escape de aviones con motores a turbina contenido en la Parte *FAR 34 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR)* de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “FUEL VENTING AND EXHAUST EMISSION REQUIREMENTS FOR TURBINE ENGINE POWERED AIRPLANES”, (Estándares de aeronavegabilidad: drenaje de combustible y emisiones de gases de escape de aviones con motores a turbina) en adelante Parte FAR 34, con todas sus enmiendas y apéndices, la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de Aeronaves y/o Motores, en el país; podrán

obtener un certificado tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción de Aeronaves y/o Motores, así como certificados tipo suplementarios respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante esta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a los drenaje de combustible y emisiones de gases de escape de aviones con motores a turbina. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la norma Parte FAR 34 y su voluntad de acogerse a ella.

34.005 Actualización

(a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 34.

34.010 Adaptación

(a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 34 se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias, entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con este. Cualquier desacuerdo encontrado en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá. Así mismo el solicitante deberá evaluar el cumplimiento de las políticas ambientales establecidas por los entes nacionales, internacionales y gubernamentales que sean aplicables, y será la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) quien establezca los canales de comunicación con estos entes”.

Artículo 6°. Adóptase, e incorpórase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una norma denominada RAC 35, sobre, estándares de aeronavegabilidad para hélices, así:

“RAC 35

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HÉLICES

Capítulo A – Generalidades.

35.001 Aplicación

(a) Para la solicitud de certificado de tipo de Hélices, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad para Hélices contenido en la *Parte FAR 35 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR)* de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “AIRWORTHINESS STANDARDS: PROPELLERS” (Estándares de aeronavegabilidad: Hélices” en adelante Parte FAR 35, con todas sus enmiendas y apéndices, la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales hélices de aeronaves o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados tipo suplementarios respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante esta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a las hélices. Para lo

anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 35 y su voluntad de acogerse a ella.

35.005 Actualización

(a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 35.

35.010 Adaptación

(a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 35 se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias, entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con este. Cualquier desacuerdo encontrado en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá”.

Artículo 7°. Adóptase, e incorpórase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una norma denominada RAC 36, sobre estándares de ruido, así:

“RAC 36

ESTÁNDARES DE RUIDO

Capítulo A – Generalidades.

36.001 Aplicación

(a) Para la solicitud de certificado de tipo de Aviones y Giroaviones, los diseñadores y fabricantes de aeronaves, en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad contenido en la Parte *FAR 36 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR)* de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “NOISE STANDARDS: AIRCRAFT TYPE AND AIRWORTHINESS CERTIFICATION”, (Estándares de ruido) en adelante Parte FAR 36, con todas sus enmiendas y apéndices; la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales aeronaves o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado de tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados de tipo suplementario respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante esta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 36 y su voluntad de acogerse a ella.

36.005 Actualización

(a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 36.

36.010 Adaptación

(a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 36, se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias, entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

(UAEAC) y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con este. Cualquier desacuerdo encontrado en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá. Así mismo el solicitante deberá evaluar el cumplimiento de las políticas ambientales establecidas por los entes nacionales, internacionales y gubernamentales que sean aplicables, y será la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) quien establezca los canales de comunicación con estos entes”.

Artículo 8°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 9°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2015.

El Director General,

Gustavo Alberto Lenis Steefens.

El Secretario General,

Santiago Valderrama Pérez.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.478 del viernes 10 de abril del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)